

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN FUNCIONES DE GUARDIA DE
MAJADAHONDA**

DON MARCOS MOLINERO BURGOS Letrado del ICAM con el nº 51858, , email marcosmolinero@icam.es, en nombre y representación de los detenidos **Don Javier, Don Alberto y Don Raul**, custodiados en las dependencias de la Guardia Civil de la localidad de Las Rozas conforme actuación llevada a cabo por miembros de la Guardia Civil de Majadahonda en el seno de las **DPPA 1259/2015 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Majadahonda**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de Mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus, vengo a instar la urgente incoación del procedimiento de **Habeas Corpus**, para que Don Javier, Don Alberto y Don Raul sea presentado de forma inmediata ante la Autoridad Judicial. Solicitud que tiene su base en las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- En fecha 7 de junio de 2016 el letrado que suscribe recibió fue nombrado designado por los detenidos como abogado de designación particular, por lo que se personó a las 13:00 horas en las dependencias de la GC de Majadahonda al objeto de comunicar con sus clientes. Como conoce el Juzgado, tuvo que acudir al auxilio judicial para poder llevar a cabo la comunicación ante la negativa a ello por

parte del agente que se identificó como el “instructor de las diligencias policiales”

El mismo día a las 20:30 horas se personó en el centro de detención donde se encontraban custodiados, las dependencias de la GC de Las Rozas, y tras poder entrevistarse con ellos, constató el estado en que se encontraban respecto a la comida que se les suministra.

Tras doce horas de detención tan solo había recibido agua, galletas y un zumo, mismo menú que iban a recibir para cenar y para desayunar a excepción de un batido. Este letrado se ofreció a comprarles unos bocadillos, una Coca-Cola y un café, sin embargo se le informó que por cuestiones de seguridad ello no estaba permitido.

A fecha de redacción del presente escrito llevan 24 horas de detención sin recibir alimento suficiente, bastante y digno, pues al parecer y en palabras de los agentes “son los medios que pone a su disposición el M^o de Interior”.

Si a lo anterior le unimos que en palabras del agente instructor a este letrado, quizá contrariado el agente instructor por haber sido rectificado por el auxilio judicial solicitado por este letrado, la causa iba a suponer el agotamiento del plazo máximo de detención resulta obvio que nos encontramos ante una situación de trato degradante que conculca los derechos humanos más básicos de los detenidos.

Resulta ridículo que el letrado de la defensa tenga que instar el presente procedimiento para conseguir que sus clientes coman dignamente y de manera suficiente aunque humilde...estamos hablando de bocadillo y café...durante el tiempo que se prolongue su detención, e incluso se le niegue el poder proporcionarles personalmente ese sustento.

No creo que haya mucho que fundamentar al respecto, pues se trata de una cuestión que incluso se podría encuadrar dentro de los actos

contenidos en el artículo 174 del CP, si bien de momento y para no enturbiar mas esta situación, pues cierto es que los agentes que custodian reciben órdenes, lo que no impide que califiquemos la situación como absolutamente amoral, condenable y rechazable, de forma que todos los ordenamientos civilizados prohíben taxativamente estas prácticas que menoscaban la salud y el estado físico de los detenidos.

Dado que “el tormento está abolido”, pues a la falta de alimento se unen la reclusión en calabozos sin luz natural y con un estado higiénico lamentable, muy lamentable, dado que el letrado no ha podido conseguir el reconocimiento de “un trato digno” debe acudir nuevamente al “auxilio judicial” para obtener ese inmediato reconocimiento y el cese del trato degradante que “ilegaliza del todo la permanencia de la detención”.

Como dispone el artículo **522 Lecrim** Todo detenido o preso puede procurarse a sus expensas las comodidades u ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y el régimen del establecimiento en que esté custodiado, siempre que no comprometan su seguridad o la reserva del sumario.

En este caso ni siquiera se “exige una comodidad especial” sino al menos una comida suficiente y una estancia en condiciones de luz e higiene dignas, pues lo contrario supone admitir la existencia de tratos degradantes a los detenidos.

SEGUNDO.- A pesar de que este Letrado hizo todos los esfuerzos posibles por explicar a los agentes del cuerpo nacional de policía la

normativa vigente, todos los derechos anteriormente señalados le fueron denegados a esta defensa.

Por este motivo, este Letrado se vio obligado a solicitar a poner la queja que se acompaña.

TERCERO.- Al denegarse el ejercicio de los anteriores derechos, se ha vulnerado el artículo **17.3 y 24** de la **Constitución Española**, los artículos **520 y 522** de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**, así como las Directivas Europeas sobre derechos humanos y trato a detenidos que son de aplicación.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 1.d) de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus, no habiendo sido respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida, es por lo que entendemos que Don Javier, Don Alberto y Don Raul **se encuentran ilegalmente detenidos.**

CUARTO.- Que en la presentación del presente Habeas Corpus **se han cumplido todos los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 6/1984.** Se dirige ante el Juzgado competente, la interpone el/la letrado/a defensor designado/a por el turno de oficio/particularmente (STC 2559/13, de 10 febrero 2014), hemos señalado el lugar donde se haya privado de libertad, así como el motivo concreto por el que solicitamos el habeas corpus.

QUINTO.- **En cuanto a la posible inadmisión de la presente solicitud.**

El Tribunal Constitucional en reciente **sentencia 32/2014, de 24 de febrero**, ha señalado que este Tribunal ha sentado una consolidada jurisprudencia en relación con esta previsión constitucional y la incidencia que sobre ella tienen las decisiones judiciales de no admisión a trámite de la solicitud de habeas corpus. Ha declarado que, aun cuando la LOHC posibilita denegar la incoación de un procedimiento de habeas corpus, **vulnera el art. 17.4 CE fundamentar la decisión de no admisión en que el recurrente no se encontraba ilícitamente privado de libertad por no concurrir ninguno de los supuestos del art. 1 LOHC, ya que esto implica dictar una resolución sobre el fondo, cosa que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento.**

“Los únicos motivos constitucionalmente legítimos para no admitir un procedimiento de habeas corpus son los basados en la falta del presupuesto necesario de una situación de privación de libertad no acordada judicialmente o en el incumplimiento de los requisitos formales a los que se refiere el art. 4 LOHC” (STC 35/2008, de 25 de febrero [RTC 2008, 35] , FJ 2).

Esta jurisprudencia es reiterada e inequívoca (entre otras, SSTC 21/1996, de 12 de febrero [RTC 1996, 21] , FJ 7; 66/1996, de 16 de abril [RTC 1996, 66] , FJ 6; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 11; 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 5; 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; 179/2000, de 26 de junio, FJ 5; 208/2000 y 209/2000, de 24 de julio, FJ 5; 233/2000, de 2 de octubre, FJ 5; 263/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 287/2000, de 27 de noviembre [RTC 2000, 287] , FJ 4; 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 6; 24/2002, de 25 de noviembre, FJ 5; 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3; 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5; 122/2004, de 12 de julio, FJ 3; 37/2005, de 28 de febrero, FJ 3; 29/2006, de 30 de enero, FJ 3;

46/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 93/2006, de 27 de marzo, FJ 3; 169/2006, de 5 de junio [RTC 2006, 169] , FJ 2; 165/2007, de 2 de julio, FJ 4; 35/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 37/2008, de 25 de febrero, FJ 3; 147/2008, de 10 de noviembre, FJ 2; 172/2008, de 18 de diciembre, FJ 3; 88/2011, de 6 de junio [RTC 2011, 88] , FJ 4; y 95/2012, de 7 de mayo [RTC 2012, 95] , FJ 4).

“El frecuente incumplimiento de esta jurisprudencia constitucional por parte de algunos juzgados de instrucción que este Tribunal puede observar es grave, carece de justificación y dota de especial trascendencia constitucional a este recurso. De ese modo, se hace necesario reiterar que este Tribunal ha declarado que el procedimiento de habeas corpus no puede verse mermado en su calidad o intensidad; y que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo debe ser plenamente efectivo, y no solo formal, para evitar que quede menoscabado el derecho a la libertad, ya que la esencia histórica y constitucional de este procedimiento radica en que el Juez compruebe personalmente la situación de quien pide el control judicial, siempre que la persona se encuentre efectivamente detenida, ofreciéndole una oportunidad de hacerse oír” (STC 95/2012, de 7 de mayo [RTC 2012, 95] , FJ 4). ***“Por otra parte, también es preciso recordar que es a los órganos judiciales a los que corresponde la esencial función de garantizar el derecho a la libertad mediante el procedimiento de habeas corpus controlando las privaciones de libertad no acordadas judicialmente; que en esa función están vinculados por la Constitución; y que tienen la obligación de aplicar e interpretar las leyes según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”*** (art. 5.1 LOTC [RCL 1979, 2383]).

MBM & ASOCIADOS

Bufete de Abogados

Reuniendo este escrito todos los requisitos necesarios para su tramitación, es por lo que solicitamos que una vez admitido, acuerde la incoación del mismo, y estimando la detención ilegal, acuerde su inmediata puesta a disposición judicial y posterior puesta en libertad.

Y en su virtud,

AL JUZGADO SOLICITO que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva a admitirlo, acuerde la incoación del procedimiento de Habeas Corpus de los detenidos Don Javier, Don Alberto y Don Raul acuerde su inmediata puesta a disposición judicial y previa la tramitación legal oportuna y acuerde su inmediata puesta en libertad.